

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al colector la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

**TÍTULO VII
DE LOS CENSOS**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteútico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido, sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo

contrario: siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no escadará de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrá redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por ciento.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere

en el término municipal del mismo pueblo.

No teniendo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste habérselo hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1618. No puedan dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

Á falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se vendrá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca censuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada.

Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños ó intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde solo en parte, no se extingue el censatario de pagar la pensión á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirle en redimir la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la readificación de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastara, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y en 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1631.

CAPÍTULO II

Del censo enfiteútico.

Sección primera

Disposiciones relativas á la enfiteusis

Art. 1628. El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1629. Al constituirse el censo enfiteútico, se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad,

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda por sí mismo, ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha aunque no concurre el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1827, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Quando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por éste concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Fomento.

Carreteras.

Rectificada la relacion de propietarios de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Gordoncillo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la alcantarilla de Alverite al puente de Mayorga, he acordado su insercion en este periódico oficial, para que en el plazo de 20 dias puedan las Corporaciones ó particulares interesados, exponer lo que estiman conveniente, contra la ocupacion que se intenta con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución.

Leon 17 de Mayo de 1889.

Colso Garcia de la Higuera.

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	Propietarios	Vecindad.	Atrascudarios
1	Lino Rico.....	Gordoncillo.....	
2	Herederos de Francisco Alonso.....	»	
3	Nicolás Alvarez.....	»	
4	Herederos de Antonio Rueda.....	»	
5	Terreno comun.....	»	
6	Antolin Pastrana.....	»	
7	Melquiades Alonso.....	»	
8	Nicolás Alvarez.....	»	
9	Petra Sanchez.....	»	
10	Ramon Gutierrez.....	»	
11	Félix Calderon.....	Mayorga.....	Serapio Castañeda
12	Petra Sanchez.....	Gordoncillo.....	
13	Melquiades Alonso.....	»	
14	Ramon Gutierrez.....	»	
15	Juan Martinez.....	»	
16	Petra Cascon.....	»	
17	Melquiades Alonso.....	»	
18	Lino Rico.....	»	
19	Gregorio Cascon.....	»	
20	Manuel Pastor.....	»	
21	Joaquin Jano.....	»	
22	Herederos de D. Pedro Cascon.....	»	
23	Baltasar Rubio.....	»	
24	Manuel Pastor.....	»	
25	Herederos de D. José Vasco.....	»	
26	Manuel Pastor.....	»	
27	Petra Cascon.....	»	
28	Herederos de D. José Vasco.....	»	
29	Sr. Marqués de Valderas.....	Madrid.....	Joaquin Jano
30	Petra Sanchez.....	Gordoncillo.....	
31	Venancio Castañeda y Félix Valdés.....	»	
32	Herederos de D.ª Luisa Casado.....	»	
33	Meliton Pastor.....	»	
34	Pedro Paramio.....	»	
35	Petra Sanchez.....	»	
36	Félix Valdés.....	»	
37	Eugenio Pastor.....	»	
38	Ramon Gutierrez.....	»	
39	Herederos de D. Antonio Rueda.....	»	
40	Valentin Pastor.....	»	
41	Francisca Garcia.....	»	
42	Sr. Marqués de Valderas.....	Madrid.....	Donato Herrero y Franco.ª Fernandez
43	Petra Sanchez.....	Gordoncillo.....	
44	Mariano Martinez.....	»	
45	Fulgencio Sanchez Tabernero.....	Salamanca.....	Felipe Gonzalez
46	Ventura Lopez.....	Gordoncillo.....	
47	Félix Garcia.....	Mayorga.....	
48	Gregorio Rubio.....	Gordoncillo.....	
49	Ignacio Jano.....	»	
50	Joaquin Rubio.....	»	
51	Tiburcio Pastrana.....	»	
52	Baltasar Rubio.....	»	
53	Venancio Castañeda.....	»	
54	Baltasar Rubio.....	»	
55	Venancio Castañeda.....	»	
56	Baltasar Rubio.....	»	
57	Fulgencio Sanchez Tabernero.....	Salamanca.....	Felipe Gonzalez
58	Marcelo Velado.....	Gordoncillo.....	
59	Lorenza Blanco.....	»	
60	Máxima Carnero.....	»	
61	Gregorio Rubio.....	»	
62	Fulgencio Sanchez Tabernero.....	Salamanca.....	Felipe Gonzalez
63	Saturanio Lopez.....	Gordoncillo.....	
64	Baltasar Alvarez.....	»	
65	Gregorio Rubio.....	»	
66	Andrés Martinez.....	»	
67	Dionisio Fernandez.....	»	
68	Guillermo Pastor.....	»	
69	Conde Catres.....	Madrid.....	Eusebio Alvarez
70	Francisco Pastor.....	Gordoncillo.....	
71	Herederos de Bonifacio Fernandez.....	»	
72	Pedro Cantarino.....	»	
73	Antonio Pastor.....	»	
74	Lino Rico.....	»	
75	Norberto Macho.....	Zamora.....	Eusebio Alvarez
76	Donato Herrero.....	Gordoncillo.....	
77	Urbano de Abajo.....	»	
78	Tomás Gago.....	»	
79	Joaquin Velado.....	»	
80	Florentina Pastrana.....	»	
81	Donato Herrero.....	»	
82	Luis Martinez.....	»	
83	Francisco Cascon.....	»	
84	Tiburcio Pastrana.....	»	
85	Pedro Velado.....	»	

86	Joaquín Rubio.....	»	
87	Fernando Martín.....	»	
88	Gregorio Rubio.....	»	
89	Manuel Pastor.....	»	
90	Lino Rico.....	»	
91	Serapio Castañeda.....	»	
92	Tomás Cascon.....	Valderas.....	Fabiána Dominguez
93	Tomás Martínez.....	Gordoncillo.....	
94	Pedro Paramio.....	Villahornate.....	
95	Melquíades Alonso.....	Gordoncillo.....	
96	Petra Cascon.....	»	
97	Herederos de D. Marcolino Perales.....	Valderas.....	Miguel Garcia
98	Guillermo Díez.....	Gordoncillo.....	
99	Terreno común.....	»	

aprobacion de la Comision provincial.
Villaselán y Mayo 1.º de 1889.—
El Alcalde, Domingo del Rio.

Aldaldia constitucional de Lago de Curucedo.

Terminado el presupuesto municipal, matricula de subsidio industrial y padron de cédulas personales de este distrito para el ejercicio de 1889-90, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 8 dias, durante los cuales pueden enterarse los vecinos del municipio y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término se remitirán á la superior aprobacion.

Debiendo ocuparse la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y para formar con perfeccion el apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los hacendados tanto vecinos como forasteros, presenten dentro de 8 dias relaciones debidamente justificadas de las alteraciones que durante el año hayan tenido en su riqueza, pasado este término no serán admitidas.

Lago de Curucedo 9 de Mayo de 1889.—Lorenzo Carujo.

Aldaldia constitucional de Castrocalbon.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias, el padron de cédulas personales, el reparto de la contribucion industrial y el presupuesto municipal para el ejercicio de 1889 á 90, los vecinos durante su exposicion pueden hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho plazo no serán oidas y se remitirán inmediatamente á la superior aprobacion.

Castrocalbon 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Agustín Castañón.

Aldaldia constitucional de Castrillo de los Polvazares.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año económico de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, con el fin de que puedan examinarse cuantos vecinos lo deseen durante dicho plazo.

Castrillo de los Polvazares 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Crespo.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he señalado el 23 del corriente y hora de las 11 de su mañana, para la designacion por sorteo de los 6 contribuyentes que en calidad de vocales han de formar parte de la Junta de partido de esta capital, cuyo acto será público y tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, anunciándose por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leon á 21 de Mayo de 1889.—El

Minas.
En virtud de haberse cancelado los expedientes de las minas que se detallan á continuacion con fecha 1.º de Marzo último, por falta de pago de cánón de superficie y verificadas las tres subastas que dispone la ley de minas, segun manifiesta la Delegacion de Hacienda de la

provincia, en comunicacion de 15 del actual, sin que tuviera resultado alguno he dispuesto cancelar definitivamente los referidos expedientes, declarando franco, libre y registrable el terreno que las mismas comprenden.
Leon 21 Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Relacion de las minas caducadas en 1.º de Marzo último pasado y subastas sin resultado por falta de licitadores.

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Nombre del dueño.	Vecindad.
Si.....	Hulla.....	Felipe Garcia Corecado.....	Astorga
Froilana.....	idem.....	Froilán Martinez.....	Robles
Fausta.....	idem.....	Manuel Garcia Prieto.....	Madrid
Los dos amigos.....	Hierro.....	Asensio Bernaola.....	Gijón
Retrasada.....	idem.....	El mismo.....	idem
Santa Isabel.....	Oro.....	Compañia Rio Sil.....	Londras
Marina.....	idem.....	El mismo.....	idem
Roselinas.....	idem.....	idem.....	idem
Teresita.....	idem.....	idem.....	idem
Wilson Alfa.....	idem.....	idem.....	idem
Carmencita.....	Tierras auríferas.....	idem.....	idem
Honrada.....	Antimonio.....	Ricardo Gonzalez Cienfuegos.....	Leon
Manolita.....	idem.....	idem.....	idem
Pepita.....	idem.....	idem.....	idem
Oscurs.....	Hulla.....	idem.....	idem

plaza de oficial de Sala en esta Audiencia que se verificará con arreglo al artículo 545 de la Ley orgánica del poder judicial y sus concordantes de la adicional.

El que la obtenga, percibirá los derechos que segun arancel arancel en los asuntos civiles y criminales en que ha de entender.

Los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria dentro de los 15 dias siguientes al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 21 de Mayo de 1889.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario que formó este Ayuntamiento y aprobó la Junta municipal para el próximo año económico de 1889 á 1890, ha habido necesidad de hacer una tarifa de arbitrios sobre especies de comer, beber y arder, no comprendidos en la del Gobierno; y otra sobre canales y cañales que viertan á la via pública, cuyos expedientes de propuesta se hallan de manifiesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si algun contribuyente tuviere que hacer reclamacion.

Leon 22 de Mayo de 1889.—Restituto Ramos.

Aldaldia constitucional de Bargas.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de la instruccion de recaudadores vigente, se hace saber, que en los diez primeros dias del próximo mes de Junio, se recibirán en la oficina del recaudador de contribuciones de este municipio sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen satisfecho antes, advirtiéndoles, que serán despues apremiados los que en dicho plazo no solventen sus descubiertos.

Bargas Mayo 15 de 1889.—El Alcalde, José de Aira.

Aldaldia constitucional de Villasel.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento la cuenta del pósito correspondiente al ejercicio económico de 1887 á 88, para que los que crean examinarla lo verifiquen en término de quince dias, pues transcurrido dicho plazo se remitirán á la

COMISION PROVINCIAL

Subasta de papel con destino á la publicacion del Boletin oficial.

El dia 28 de Junio á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Diputacion ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue, la subasta de 500 resmas de papel con destino á la publicacion del BOLETIN OFICIAL.

Los licitadores presentarán la proposicion en pliego cerrado y lacrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto, ó mandarán por el correo oportunamente; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en esta Caja provincial de Leon ó sucursal de Depósitos de cualquiera provincia de España como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del papel subastado segun el precio que en las condiciones se indica.

La fianza definitiva se hará precisamente en las de Leon.

El mejor postor si no hace la entrega del papel de una sola vez aumentará hasta un 10 por 100 su depósito provisional.

A los demás les será devuelto á los cinco dias de adjudicado el romate, y al contratista luego que termine su compromiso.

Pliego de condiciones.

1.º Se saca á pública subasta con destino á la publicacion del Bo-

LETIN OFICIAL, el suministro de 500 resmas de papel blanco, continuo, limpio, tamaño 82 por 61 centímetros, peso 13 kilogramos cada una, segun el ejemplar que se halla de manifiesto en la Imprenta provincial y al precio máximo de 9 pesetas resma.

2.ª Será cuenta del contratista el pago de portes y gastos hasta la estacion del ferro-carriil de Leon.

3.ª El suministro se hará de una sola vez en la primera quincena de Julio próximo y si no lo verificase así el contratista, tendrá que hacer las entregas en las fechas y cantidades que le designe el Regente de la Imprenta provincial.

4.ª El importe del papel proviendo se satisfará por la Caja provincial al siguiente dia de haberse hecho cargo de él el Regente de la Imprenta, y

5.ª Queda obligado el contratista á facilitar más resmas de las subastadas si durante el año fueren necesarias para los servicios de la Imprints y á responder de los perjuicios que ocasiona por el incumplimiento de estas condiciones.

Leon y Mayo 16 de 1889.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Se anuncia la provision de una

Juez, Manuel M. Fidalgo.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

D. Gabriel Suarez, Juez accidental de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: que el dia 28 del corriente mes á las 10 de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado se verificará el sorteo entre los 12 mayores contribuyentes por territorial y 6 por industrial de esta villa, para la designacion de los que han de formar parte de la Junta de partido á que se refiere el artículo 31 de la ley del Jurado.

Murias de Paredes Mayo 15 de 1889.—Gabriel Suarez.—Por mandado de su señoría, Magín Fernandez.

D. Juan Antonio Flecha, Juez municipal de Garrafe.

Hago saber: que para el dia diez y ocho del próximo mes de Junio y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal sita en Garrafe, casa consistorial, se sacan á pública subasta los bienes siguientes.

	Pesetas
1.º Una hembra por herar, en buen uno, tasada en dos pesetas.....	2
2.º Un prado regadio, al sitio del soto de la flecha, término de Ruiforco, cerrado un ciervo vivo y muerto, con varios piés de chopo, cabida de dos fanegas, linda Oriente rio caudal, Mediodía tierra de María Gonzalez, vecina de Garrafe, Poniente y Norte con terrono ó pasto común de la flecha, tasado en trescientas pesetas.....	300
3.º Una tierra triguera, regadia, al sitio de la calle de Ruiforco, cerrada de ciervo vivo y muerto, cabida de una hembra poco más ó menos, con varios piés de chopo, linda Oriente reguero, Mediodía tierra de D. Pablo Florez, vecino de Leon, Poniente y Norte con prados de Gabriel Garcia, vecino del referido Ruiforco, tasada en ciento cinco pesetas.....	105

Los mencionados bienes son de la propiedad de Basilio Florez, vecino de Ruiforco, y se enagenan á instancia de Marcelino Blanco, vecino de Garrafe, para hacer pago al término de la cantidad de trescientos siete reales y costas á que fué condenado el primero en juicio verbal.

No existen títulos de pertenencia de dichas fincas ni se hallan inscritas en el Registro de la propiedad pero podrá el comprador hacer informacion posesoria por cuenta del ejecutado.

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores el diez por ciento y no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Garrafe á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Juan Antonio Flecha.—El Secretario, Antonio Balbena Hidalgo.

Juzgado municipal de
Laguna de Negrillos.

Vacante la plaza de Secretario y

suplente de este Juzgado municipal, se anuncia dicha vacante por término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales, los aspirantes á ella presentarán, en la Secretaría de este Juzgado, sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Laguna de Negrillos 18 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Santiago Vivas.—Secretario interino, Antonio Gomez.

Juzgado municipal de
Quintana del Marco.

Hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas segun previene el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Quintana del Marco 17 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Marcelo Arenillas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Gabino Cámara Torres, Agente ejecutivo de la 1.ª zona del partido de esta capital, nombrado por Real orden de 21 de Julio de 1888.

Hago saber: que en virtud de providencia que fecha 12 de Abril de 1889, he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de esta localidad deudores del 1.º, 2.º y 3.º trimestres de la contribucion territorial, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes que á continuacion se detallan con la valoracion que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo venidero á las once de su mañana en el local de esta Agencia ejecutiva, plaza del Condo Luna, núm. 6, piso bajo; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, estando obligado el rematante á ingresar en el acto de la adjudicacion, el importe del principal, recargos, costas y gastos de ejecucion. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin que puedan exigirse otros, y si faltare alguno se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Núm. 138. D. Angel Diez, vecino del Puente de Castro, una tierra triguera de los zarzanos, de 3 celemines ó sean 3 áreas 82 centiáreas que linda Oriente con arroyo del fontanín, Mediodía tierra de Nicolás Gutierrez, Poniente otra de Isidoro Gutierrez, Norte otra de Paula Lopez, figura con la cuota imponible de 3 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 60 pesetas que es por lo que se saca á subasta.

Idem otra tierra triguera al mismo sitio de los zarzanos, de 3 celemines equivalente á 3 áreas 82 centiáreas, linda Oriente arroyo, Mediodía otra de Paula Lopez, Poniente otra de Antonio Moreno y Norte dicha Paula, figura con la cuota de 3 pesetas de riqueza imponible que capitali-

zada al 5 por 100 importa 60 pesetas.

Núm. 152. D. Blas Nicolás, vecino del Puente del Castro, una tierra centenal, camino de Corbillos, de 1 fanega, 4 celemines y 2 cuartillos equivalentes ó 32 áreas, 3 centiáreas, linda Oriente campo aral, Mediodía otra de Pedro Gonzalez, Poniente y Norte arcaba, figura con una cuota de riqueza imponible de 5 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 100 pesetas.

Núm. 179. Herederos de Anselmo Martinez, vecino del Puente de Castro, una viña al sitio de las foleras ó del obispo, de 6 celemines ó sean 11 áreas, 64 centiáreas, linda Oriente camino, Mediodía otra de herederos de D. Juan Barta, Poniente otra de los mismos y Norte otra de D. Rufino Barta, figura con una cuota de riqueza imponible de 8 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 160 pesetas.

Núm. 243. D. Narciso Perez, vecino del Puente de Castro, una tierra centenal al sitio de la era, de 2 celemines ó sean 3 áreas 88 centiáreas, linda Oriente tierra de Santos Gordon, Mediodía otra de Salvador Diez, Poniente otras y Norte otra de herederos de Antonio Diez, figura con una cuota imponible de 3 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 60 pesetas.

Otra al vaguín triguera de 2 celemines ó sean 3 áreas 88 centiáreas, linda Oriente camino; Mediodía otra de D. Mauricio Gonzalez y Norte otra de Manuel Perez, figura con una cuota imponible de 4 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 80 pesetas.

Núm. 201. D. Juan Blanco, mitad de una casa al Puente de Castro, calle de Valencia, núm. 10 que linda por derecha con casa de D. Andrés Fernandez, izquierda con la parte de D. Juan Garcia y por la espalda con huerto de D. Manuel Ferrero, se compone de planta baja, cubierta de teja, figura con una cuota de riqueza imponible de 10 pesetas que capitalizada al 4 por 100 importa 250 pesetas.

Núm. 244. D. Bonifacio y Tomás Garcia, vecinos de esta ciudad, una tierra regadia de 2 1/2 celemines ó sean 4 áreas 85 centiáreas que linda Norte partija de otra de Feliciano Garcia, Mediodía y Poniente partija de otra de Tomás y Nicolás Garcia, figura con una riqueza imponible de 10 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 200 pesetas.

Núm. 1154. Herederos de Froilán Alvarez, vecino de Arcalujo, una tierra triguera á la estaca de 1 celemin ó sea 1 área 94 centiáreas, linda Poniente otra de Hilario Caudanedo y Norte sendero, los otros linderos se ignoran, figura con una cuota de riqueza imponible de 3 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 60 pesetas.

Núm. 1122. D. Diego Gutierrez, vecino de Posadilla, una tierra triguera, término del Puente de Castro á la estaca de 2 celemines ó sean 3 áreas 88 centiáreas, linda Oriente camino, Mediodía partija de Juan Alonso y Poniente sendero, figura con una riqueza imponible de 5 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 100 pesetas.

Núm. 1142. D. Francisco Campano, vecino de Vilecha, la mitad de una tierra al Puente de Castro, de 5 celemines ó sean 9 áreas 70

centiáreas, linda Oriente otra de Vicente Campano, Mediodía otra de Gabriel Redondo y Poniente camino; figura con una riqueza imponible de 2 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 40 pesetas.

Núm. 1.207. D. Justo Villanueva, vecino de Vilecha, la mitad de una tierra triguera al Puente de Castro, de 3 celemines ó sean 5 áreas 82 centiáreas al terronal, linda Oriente otra de herederos de Francisco Campano, Mediodía otra de Gabriel Redondo, Poniente otra de Manuel Aller y Norte camino, figura con una cuota de riqueza imponible de 3 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 60 pesetas.

Núm. 242. D. Miguel Puente, vecino de Valdealfuente, cuarta parte de un majuelo, término de Puente de Castro, de 1 fanega ó sean 23 áreas 29 centiáreas, no se conocen linderos, figura con una cuota de riqueza imponible de 4 pesetas que capitalizada al 5 por 100 importa 80 pesetas.

Núm. 837. D. Agustín Garcia, vecino de esta ciudad, mitad de una casa por indiviso á la Travesía del Medio número 2, figura con una riqueza imponible de 19 pesetas que capitalizada al 4 por 100 importa 475 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en su compra, y en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.ª del art. 37 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Leon á 18 de Mayo de 1889.—El Agente ejecutivo, Gabino Cámara.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO

Oculista de Valladolid

Es-Director de la Casa de Salud de
Palencia

Permanecerá en Leon todo el mes de Junio, Fonda del Noroeste, Plaza de Santo Domingo, núm. 8.

El dia 2 de Junio á las dos de su tarde en el sitio del Ponton del badillo y bajo la presidencia de D. Luis Fco, se saca á subasta la limpia de la presa de cabida de los cuatro pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villatriel. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el indicado sitio del Ponton.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publicó en el Boletín oficial número 134, se espendeden en esta Imprenta provincial.

LEON.—1889.